

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Reglamento de instrucción primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 327. El cuidado de la enseñanza y del orden de la escuela se distribuirá entre el maestro y los auxiliares, si los hubiere, ó entre el maestro y los niños que pudieran ayudarle, de una manera determinada y fija, que no haya de ofrecer duda alguna en ningún momento, y que facilite al maestro los medios de enterarse por sí mismo todos los días de la marcha y progresos de la escuela.

Donde haya auxiliares autorizados, se establecerán salas ó escuelas distintas para los alumnos encendados á cada uno de ellos, pero siempre bajo la responsabilidad del maestro.

Art. 328. A cada uno de los ejercicios se destinará el tiempo que se considere necesario entre uno y tres cuartos de hora.

El orden y sucesión de los ejercicios se determinará según su importancia, alternando las lecciones fáciles con las difíciles, y las que se dan en los semicírculos con las que se reciben en los bancos; pero principiarán y terminarán las clases con las oraciones religiosas que se hubieren señalado.

Art. 329. Para no fatigar á los discípulos, deberán mediar breves ejercicios ó movimientos entre una lección y otra, de modo que sin dis traerlos del estudio les sirva de descanso. Con este mismo fin, á la hora y media ó dos horas de haber principiado la clase se interrumpirá por algunos momentos por medio de cán-

ticos ú otros ejercicios en que tomen parte todos los alumnos.

En las escuelas en que por no tener mas que una lección al dia se prolongare su duración, se interrumpirá la clase á la mitad por espacio de media hora por lo menos, en que se dejará salir á los alumnos al patio, mas no á la calle, y en todo caso á la vista del maestro.

Art. 330. El maestro dispondrá el arreglo de la clase, lo someterá anualmente á la aprobación de la Junta provincial por conducto de la local, y una vez aprobado el cuadro, se fijará en la sala de la escuela para gobierno del mismo maestro, y para que pueda comprobarse su cumplimiento á todas horas.

Art. 331. Un registro especial señalará los progresos de cada uno de los alumnos en su educación é instrucción en cada una de las materias del programa. De este registro ú hoja de estudios se dará copia á los padres anualmente, y al niño cuando vaya á pasar á la segunda enseñanza, sin cuyo requisito no será admitido; para que así lo continúen y se empiecen desde luego las hojas de servicio y papel de méritos de cada alumno.

CAPÍTULO V.

Del orden y disciplina interior de las escuelas.

Art. 332. El maestro cuidará del aseo y ventilación de la escuela antes de las horas de entrada de los niños, y durante los ejercicios, á cuyo fin y para preparar las lecciones asistirá á la clase con la anticipación necesaria, un cuarto de hora por lo menos, antes que los niños. Tanto el maestro como los alumnos permanecerán en la escuela con la cabeza descubierta, á menos de autorización especial para cubrirse por causa justificada.

Art. 333. Por la mañana y tarde, al salir y entrar en la clase y cuantas veces se considere necesario, se pasará revista de aseo á los niños, y se cuidará de la limpieza de los libros y de los objetos empleados en la enseñanza general de la escuela.

Cuando se advierta desaseo en un

niño por culpa suya, se procurará corregirlo; y si proviniere de descuido de los padres, se escitara con prudencia el celo de estos para poner remedio.

Art. 334. Cuidará asimismo el maestro de que los niños guarden compostura en la escuela, de que se traten con urbanidad y cortesía, de que saluden atentamente, esperando su indicación, á las personas que visiten la escuela, y de que adquieran hábitos de sumisión y respeto á la autoridad y á sus mayores.

Los alumnos que por sus adelantamientos y conducta lo merecieren, vigilarán el orden durante los ejercicios y el porte de sus condiscípulos entre sí y con las demás personas con quienes tuvieran que entenderse.

Art. 335. Despues de la revista de aseo y limpieza se pasa lista y principian los ejercicios conforme á la distribución del tiempo y el trabajo aprobada por la Junta provincial.

Art. 336. Para estimular y sostener la aplicación y buena conducta de los discípulos y para corregirlos en caso necesario, se apelará á los premios y castigos, empleándolos con mucho discernimiento y discreción.

Art. 337. Los premios que principalmente deben emplearse en las escuelas serán:

Manifestaciones afectuosas y de aprobación por parte del maestro.

Concesión de cargos especiales en la escuela, como los de instructor, auxiliar, vigilante, etc.

Puestos de preferencia en las secciones.

Billetes graduados por puntos, que podrán cambiarse por estampas, grabados y libros útiles.

Menciones honoríficas en presencia de los discípulos y en la del Párroco y de las personas que asistan á la escuela.

Cartas de satisfacción para los padres.

Inscripción del nombre del discípulo en la lista de los que se distinguen por su aplicación y conducta.

También podrá darse como premio á los alumnos pobres y que verdaderamente se distingan por su aplicación y aprovechamiento, si la Junta local lo acordare, un vestido modesto y sencillo para presentarse á

primera comunión ó con motivo de alguna festividad ó días de la Reina, Rey ó Príncipe de Asturias.

Asimismo podrá emplearse como premio al alumno sobresaliente hijo de viuda pobre ó de familia conocidamente necesitada, un socorro acordado por la Junta local y llevado á sus padres ó interesados por el niño que de tal recompensa se haga digno.

Los gastos que ocasionen estos premios se satisfarán por la caja de instrucción primaria del pueblo, ó por la de la provincia si la Junta provincial así lo dispone.

Art. 338. Desde que los niños se hallen en disposición de escribir, aunque solo sea los ejercicios preparatorios, una vez á la semana ejecutarán un trabajo para llevarlo á los padres á fin de que puedan juzgar estos de sus progresos. Estos ejercicios especiales versarán sobre las materias de enseñanza en que se hallen mas adelantados los niños.

Art. 339. No se emplearán en las escuelas otros castigos que los siguientes:

Advertencias y reconveniciones en particular y en público.

Pérdida de los puestos de preferencia en las secciones.

Devolución de billetes de premio.

La lectura en voz alta de la máxima ó precepto moral á que se hubiere faltado, hecha por el alumno.

La privación de recreo.

La separación del culpado de sus condiscípulos, colocándole aparte por mas ó menos tiempo, de pie ó sentado segun la falta.

La permanencia en la escuela por algún tiempo despues de la clase, con las precauciones convenientes y dando parte del motivo á los padres.

Borrar el nombre del culpado de la lista de discípulos aplicados y de buena conducta, si antes hubiere obtenido esta distinción.

Inscribir el nombre en la lista de discípulos desaplicados.

Dar parte á los padres.

Dar parte á la Junta local siempre que se necesite su auxilio para corregir á los discípulos, despues de agotar el maestro todos sus recursos.

Art. 340. Los castigos violentos, los que tienden á desanimar y ridiculizar á los niños, así como los que de

algun modo pueden influir para debilitar el sentimiento del honor, se considerarán como faltas graves en el maestro.

Art. 341. Cuando se cometieren excesos en los castigos, las Juntas locales, ó cualquiera de sus individuos por encargo de las mismas, reconvendrán privadamente al maestro, amonestándole para lo sucesivo. Si no bastaren estas advertencias, se dará parte á la Junta provincial.

Art. 342. Corresponde exclusivamente á las Juntas penar á los maestros por los abusos cometidos en la imposición de castigos, á no ser que resultaren lesiones corporales ó se cometieren otras faltas de las que constituyen delito.

CAPÍTULO VI.

De los exámenes y concursos de las escuelas.

Art. 343. Además de los exámenes particulares conforme á los sistemas de enseñanza adoptados, se celebrará trimestralmente otro exámen en todas las escuelas públicas á presencia de la Junta local ó de un delegado de la misma.

Este exámen versará sobre todas las materias y grados de enseñanza, sin alterar el orden de la clase y sin preparativo alguno, celebrándose el dia que se señale al efecto.

Del resultado del exámen se dará parte en la primera sesión de la Junta para que conste en el acta, y se hará mención en el expediente del maestro.

Art. 344. En los primeros días del mes de Diciembre de todos los años se celebrará exámen general y público con la solemnidad posible, anunciándolo con oportunidad. Lo presidirán las Juntas ó individuos de su seno delegados por las mismas, y se verificará conforme al programa formado previamente.

Art. 345. En las escuelas particulares se celebrará también el exámen general todos los años en la forma indicada, bajo la presidencia de la Junta ó de la persona que delegare al efecto.

Se dará cuenta del resultado en la primera sesión de la Junta local, y se hará constar en los mismos términos que el de las escuelas públicas.

Art. 346. Los exámenes de las escuelas de niños se celebrarán en distinto dia que los de niñas.

Art. 347. Donde hubiere más de una escuela de niños ó de niñas, se reunirán las de un mismo sexo, en cuanto fuere posible, para la celebración de los ejercicios.

Donde fueren muchas las escuelas, se celebrarán los ejercicios escritos por separado en cada una de ellas y se reunirán para los orales los alumnos que se designaren.

A estos concursos ó exámenes de competencia entre diversas escuelas podrán concurrir las particulares que lo deseen.

Art. 348. La primera prueba de estos concursos será por escrito, una misma para todas las escuelas, y deberá verificarse simultáneamente á la hora y en un espacio de tiempo determinado, á presencia de la persona que se designe para vigilar el acto.

Tomarán parte en el ejercicio todos los discípulos de cada escuela desde los que principian á escribir, y cada uno ejecutará los correspondientes á sus estudios.

Art. 349. Terminado el ejercicio escrito de cada concurso, el encargado de vigilar el acto recogerá los pliegos en que se anotará el nombre del niño que haya ejecutado cada

uno, y con una lista de los alumnos de la escuela clasificados por secciones los entregará al Presidente del tribunal que ha de juzgarlos.

Art. 350. El tribunal, después de apreciar los ejercicios escritos, clasificará las escuelas y los alumnos de cada una de ellas por orden de mérito, y designará los más aventajados de cada sección por escuelas, para que concurran al certamen oral que se celebrará con solemnidad el dia que se señale.

El ejercicio oral consistirá en preguntas conforme al programa redactado al efecto, dando principio por las secciones inferiores.

Art. 351. Podrán celebrarse concursos análogos entre las escuelas de pueblos limítrofes. En este caso el ejercicio oral se celebrará en el pueblo más céntrico, alternando cada año en cuanto la distancia que media entre los pueblos concurrentes lo consienta, á fin de que el número de alumnos sea el mayor posible.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad de la expresada sección.

Hago saber que D. Aurelio Pérez del Molino, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Magdalena», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Ojeras de Carcalosa, término del lugar de la Hermida, Ayuntamiento de Peñarrubia, que linda al O. la Ojera de la Fontana, al S. Gérma de las Arrozas, al E. río Deva y al N. Cuevas Negras.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida la expresada zanja que dista próximamente de 8 á 10 metros de otra labor en dirección al E. y 12 de un árbol en dirección N.; desde él en dirección al E. 60 metros, y se colocará la primera escaca; después de esta al S. 500 metros, segunda escaca; desde esta al O. 200 metros, tercera escaca; desde esta en dirección N. 600 metros, cuarta escaca, y desde esta al E. 200 metros, quinta escaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 2 de Julio de 1868.—J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Nicolás Cavia, vecino de esta capital, apoderado de D. Telesforo Fernández Castañeda, vecino de las Rozas, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Aurelia», de mineral lignito, al sitio que llaman Campo Llarico, término del

lugar de Villanueva, Ayuntamiento de Las Rozas, que linda por todos lados con sierra comunal del referido vecindario.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida el que dista 210 metros de la boca-mina llamada Dehesa, de las pertenencias de la Luisiana, en dirección 53° N. O.: desde

esta en dirección E. 1,000 metros, segunda estaca; desde esta al S. 300, tercera; desde esta al O. 1,000 metros, cuarta estaca, y desde esta al punto de partida 290 metros.

Hago saber que D. Santiago Díez Murillo, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de «El Olvido», de mineral que se propone descubrir, al sitio que llaman Belpuente, término del lugar Oreña, Ayuntamiento de Santillana, que linda por N. y O. con la mies del mismo pueblo y por S. y E. con terreno comun.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida el sitio de Belpuente que se halla distante 60 metros del humilladero llamado de Pascua en dirección N.: desde él en dirección N. 80 metros, primera estaca; desde esta en dirección E. 300 metros, segunda; desde esta en dirección S. 200, tercera; desde esta en dirección O. 600, cuarta estaca, y desde esta hasta tocar con la primera 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Julio de 1868.—J. Balbino Barroso.

Providencias judiciales.

Lcdo. D. José María Dou, Escribano de actuaciones del Tribunal de Comercio de la ciudad de Santander y su partido.

Certifco: Que en los autos referentes al cumplimiento del convenio de D. Joaquín Lecanda Chaves y sus acreedores, ha recaído el auto del tenor siguiente:

Auto.—Resultando que por providencia de 30 de Mayo de 1865 se aprobó el convenio de D. Joaquín Lecanda Chaves con sus acreedores después de haber sido calificada la quiebra de segunda clase:

Resultando que nombrados interventores hubo de comenzarse á cumplir el convenio y se ha cumplido en gran parte con sujeción á las condiciones estipuladas:

Resultando que por efecto de las circunstancias no ha podido verificarse la venta del activo para satisfacer á los acreedores que no estimaron oportuno pretender la adjudicación de fincas en la forma pactada:

Resultando que por no poder pagarse los créditos en razón á no haber compradores de las fincas, dimitieron sus cargos los interventores:

Resultando que al tratar de ocuparse judicialmente el activo de don Joaquín Lecanda para realizarlo, ha surgido un acuerdo sobre incautarse los acreedores estrajudicialmente de dicho activo, enajenarle y distribuirle por medio de una comisión al efecto nombrada:

Resultando que este medio ha sido propuesto como económico, como útil y conveniente por varios acreedores y que le acepta Lecanda con alguna concesión que hace además su conjunto á instancia de aquellos:

Resultando que D. Joaquín Lecanda Chaves no se ha dedicado á negocios desde la aprobación del convenio, cumplido legalmente en parte y para cuyo cumplimiento total se necesita la venta de las fincas y derechos existentes:

Considerando que si bien el referido acuerdo es complementario del convenio, contiene algunas modificaciones, entre las cuales se encuentra la de que los acreedores se encuentren vendan los bienes que antes debiera enajenar por sí D. Joaquín Lecanda Chaves, asistido de interventores que dimitieron hace meses su cargo:

Considerando que es útil y necesario realizar el activo y distribuirle entre los acreedores, de manera que quede cumplido el convenio á la mayor brevedad y con economía de gastos y costas; se manda congregar á los acreedores de la quiebra de don Joaquín Lecanda, que lo son ahora sobre el activo de la misma al tenor del convenio judicialmente aprobado, á Junta general que se celebrará á la hora de las cuatro de la tarde del dia 21 de Julio próximo en la Sala de este Tribunal, bajo la presidencia del Sr. Cónsul D. Elias Ortiz de la Torre, á quien al efecto se comisiona.

Publíquense edictos en los sitios de costumbre, que se insertarán además en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia, á cuyo efecto se pasen las comunicaciones correspondientes, citando e además á los acreedores ó sus representantes en esta ciudad, menos los que han tomado parte en estas actuaciones, respecto á la incautación y pronta venta de los bieues. El Tribunal de Comercio lo acordó así de conformidad con el dictámen del señor Consultor titular, y firman los señores que la componen en Santander á 27 de Junio de 1868.—Doy fe.—Aparicio.—Ortiz de la Torre.—Pedraja.—José María Dou.

Y en su consecuencia se cita á los acreedores para la Junta general que ha de tener lugar en dicho local, sitio y hora, por medio del presente, cumpliendo lo acordado en el auto que queda trascrito.

Santander 1.º de Julio de 1868.—Lic. José María Dou.

Anuncios particulares.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fábrica de yeso junto á la Catedral, calle de Ruaménor, núm. 5; su dueño Juan de Rivero. 4—1

PLOMO DE TRESVISO
completamente limpio para alfareros.
se vende en casa de Huerta y Gabero,
Atarazanas, 4, al precio de 16
reales arroba. 6—1

AVISO.

El Sr. Puyt J. B. horticultor, tiene la honra de hacer saber al público que en su establecimiento de horticultura no tiene ningún asociado. Los señores que quieran honrarme con su confianza podrán dirigirse á la calle de Vargas, núm. 19 y calle de Burgos, núm. 2. Se encarga de toda clase de jardines ingleses, bosques, paseos, etc., del mas moderno gusto.

Este anuncio tiene por objeto evitar que defrauden los intereses del público algunas personas que se dicen, sin serlo, socios del citado señor Puyt.

4—1

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.

cuarto bajo.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Primer arriendo de fincas de menor cuantía, administradas por el Estado.—Remate para el dia 16 de agosto de 1868, y hora de las once de su mañana.
Debiendo procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1869 a 1872 inclusive, de las fincas procedentes del Clero del Estado, se señala dicho dia y hora indicada para el remate que deberá celebrarse con admisión de pujas á la llana y en un solo acto, bajo el tipo de la renta anual que producen, ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cabeza de cada expediente y se inserta en este Boletín.

Número del inventario.	Clae, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporación á que corresponden.	Nombre del último Rematador.	Cantidad por que salen a subasta. Eses. Mills.
6690 al 6694	4 prados y una tierra de 11 y 14 carros.	Luey.	Val de San Vicente.	S. V. la Barquera.	Iglesia de Luey.	Angel Ibañez.	2 »
6695 al 6709	16 prados de 73 carros y 314.	Anbillas.	Id.	Id.	Id. de Abanillas.	Andrés Sordo.	6 »
6710 y 6714	2 prados de 31 carros.	Portillo.	Id.	Id.	Id. de Portillo.	El mismo.	10 200
6712 al 6714	3 prados de 4 carros.	Gancarillas.	Id.	Id.	Id. de Gancarillas.	Celestino Ibañez.	2 »
6715 al 6733	18 prados y una tierra de 45 carros y 120 varas.	Monorrodero.	Id.	Id.	Id. de Monorrodero.	Juan Bueno.	8 »
6734 al 6747	12 prados y 2 tierras de 77 carros.	Molleda.	Id.	Id.	Id. de Molleda.	El mismo.	6 £00
6748 al 6772	36 prados de 21 obretos.	Vielva.	Id.	Id.	Id. de Vielva.	Mauricio Diaz Escandón.	19 800
6823 al 6833	11 prados de 25 carros.	Estiles.	Id.	Id.	Animas de Esles.	Manuel Anuarbe.	3 800
6883 al 6893	7 tierras y 4 prados de 86 carros.	Saro.	Id.	Id.	Beneficio de Saro.	Serafín Pardo.	46 200
6894 al 6900	3 tierras y 4 prados de 30 carros.	Vega.	Id.	Id.	Id. de Vega.	Antonio Bustamante.	5 600
6939	Un prado de 16 carros.	Llerana.	Id.	Id.	Id. de Llerana.	Facundo Mazarra.	5 »
7051 al 7055	Una tierra de 4 carros.	Penilla.	Id.	Id.	Id. Iglesia de Penilla.	Manuel España.	600
7064 al 7090	5 prados de 9 peonadas.	Agrayo.	Id.	Id.	Id. Beneficio de Santa María de Aguayo.	Santos López Bustamante.	17 200
7246 al 7251	2 tierras, 2 huertos y 23 prados de 20 fs y 8 cebemas.	Valderredible.	Id.	Id.	Id. Cof. de S. Peñayo, Poblacion de Abajo.	Ignacio Diez.	42 »
7559 al 7572	6 prados de 14 carros.	Cronas.	Id.	Id.	Id. Beneficio de Ormas.	Pedro Seco.	16 800
7589	9 prados y 4 tierras de 6 carros, 17 clms. y 2 fanegas.	Valdeprado.	Id.	Id.	Id. H. de Valdeprado.	José Gutierrez.	15 900
7591 y 7592	Un prado y una tierra de 36 carros.	Luey.	Id.	Id.	Id. I. Iglesia de Luey.	Juan Bueno.	2 »
7593	Un prado de 3 1/4 carros.	Molleda.	Id.	Id.	Id. Ermita de Abanillas.	El mismo.	» 800
7596 al 7598	3 prados de 15 carros y 363 varas.	Cades.	Id.	Id.	Id. Virgen de Ayedo.	Angel Ibañez.	» 600
7604 al 7605	Dos prados de 11 1/4 arros.	Rioseco.	Id.	Id.	Id. Iglesia de Cades.	Id.	6 600
7682 al 7744	19 prados y 14 tierras de 67 carros.	Reocin.	Id.	Id.	Id. Beneficio de Pesquera.	Francisco Cuevas Bustamante.	1 500
7715	Una tierra de 2 carros.	Arnuero.	Id.	Id.	Id. Convento de las Caldas.	Felipe Blorza.	21 300
7717	Una tierra y 3 prados de 10 carros.	Alfoz de Horedo.	Id.	Id.	Id. Nuestra Sra. del Rosario de Ista.	Maria Cruz Herrero.	1 »
7719	10 prados de 40 1/2 carros.	Barrio.	Id.	Id.	Id. Entrambasaguas.	José Díaz Palencia.	2 300
7722	12 prados y 41 tierras de 6 1/2 carros.	Los Carabeos.	Id.	Id.	Id. Torrelavega.	Id.	11 »
7724	9 tierras y 4 prados de 11 1/2 carros, 2 moseos y 1 1/2 fs.	Riconchos.	Id.	Id.	Id. Ermita de Santa Eulalia de idem.	El mismo.	1 1/2 200
7726	4 prados y una tierra de 2 1/2 carros, 1 1/2 mostela y 2 fs.	Soillo.	Id.	Id.	Id. Beneficio de Barruelo.	Manuel Calderon.	1 1/4 100
7729	Un prado y varias tierras.	Piñeres y Cícera.	Id.	Id.	Id. Id. de Riconchos.	Antonio Cejallos.	2 600
7732	7 prados y 7 tierras de 3 fanegas, uno y medio célemines, 6 mostelas y 3 carros.	Piñeres y Cícera.	Id.	Id.	Id. Id. de Sotillo.	Saturnino Rodríguez.	1 1/2 600
7738	Un huerto y 13 tierras de 3 fanegas y 8 célemines.	San Martín de Línes.	Id.	Id.	Id. Rectoría de Piñeres y Cícera.	Facundo Cieza.	1 1/2 600
7744 al 7764	9 tierras y 12 prados.	Id. y Villaescusa.	Id.	Id.	Id. Cabildo Egoo de San Martín de Línes.	Felipe Bustamante.	10 »
7765 al 7777	13 prados.	Polanco.	Id.	Id.	Id. Id. de Aguililar de Campó.	Benito Bárcena.	1 1/4 100.
7778 al 7788	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 6 célemines y 2 carros.	Media Concha.	Id.	Id.	Id. Id. de Polanco.	Antonio Martínez.	2 1/4 100
7789 al 7799	8 tierras, 3 prados de 6 fanegas, 4 célemines y 2 carros.	Celada Marianes.	Id.	Id.	Id. Beneficio de Pesquera.	Angel García Ceballos.	6 700
7800 al 7818	19 tierras, 3 prados de una fanega y 10 célemines.	Villaescusa de Ebro.	Id.	Id.	Id. Id. de Celada Marianes.	Manuel Mantilla.	1 1/1 700
7825 al 7827	2 tierras y un prado de 3 célemines y 3 mostelas.	Arroyojetos.	Id.	Id.	Id. Iglesia de idem.	Francisco Hoyos.	1 1/4 »
7828 al 7832	3 tierras y 2 prados de 8 célemines y media mostela.	Villa verde.	Id.	Id.	Id. Cofradía de Marina.	Antonio Gomez.	2 1/1 300
7883 y 7884	1 Una tierra y un matollar de 2 fanegas y 3 1/4.	Polientes y Campo.	Id.	Id.	Id. Idem.	Gregorio Lucio.	1 1/4 400
			Id.	Id.	Id. Idem.	El mismo.	6 100
			Id.	Id.	Id. Convento de Oña.	Bernardino Puent.	5 »

- Piego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior, que procedentes del Estado y del Clero se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:*
- El remate se celebrará en las casas consistoriales de los Ayuntamientos que quedan expresados, en hasta que concluya el año corriente en que se menciona en dicho anuncio.
 - No se admitirá postura menor de la cantidad por que salen á remate, según las reglas establecidas por 10.
 - Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y también en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.
 - El representante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las cásas, chorras, tapias, norias y demás que contengan, y de Estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó destrozos que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros; y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.
 - Quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.
 - El arriendo será por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante, por trimestres, también adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase á veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de quinientos reales; pero fianzando en este caso á satisfacción del Administrador.
 - El arriendo será por tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1869, 1870, 1871 y 1872, pagaderos en fin de Diciembre de cada año.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesados se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	Descripción de la inscripción defectuosa
53	67	Venta que otorgó Eusebio del Campo á favor de Francisco Gutierrez: año de 1833.
54	68	Venta que otorgó Modesta Fernandez á favor de Francisco Gutierrez: año de 1833.
55	69	Venta que otorgó José Villar á Joaquin Sainz Ceballos: año de 1833.
56	70	Venta que otorgó Francisco Ruiz Huerta á favor de Vicente Alonso de la Torre: año de 1833.
57	71	Venta que otorgó Miguel Muñoz á favor de Manuel Francisco Perez de Arce: año de 1833.
58	72	Venta otorgada á favor de Domingo de la Lampa: año de 1833.
59	73	Gesión de bienes que hizo Francisco de Soto á favor de Pascual Ruiz Obregon: año de 1833.
60	74	Venta que otorgó Francisco Ruiz Ceballos á favor de Joaquin Sainz Ceballos: año de 1833.
61	75	Venta que otorgó Joaquin Sainz Ceballos á favor de Cosme de Vargas: año de 1833.
62	76	Venta que otorgó María Obregon á favor de Tomás Sainz de Ceballos: año de 1833.
63	77	Venta que otorgó María Perez de Arce á favor de Francisco García Travesedo: año de 1833.
64	78	Venta que otorgó Antonio Ceballos á favor de Francisco García Travesedo: año de 1833.
65	79	Venta que otorgó Antonio Ceballos á favor de Francisco García Travesedo: año de 1833.
66	80	Venta que otorgó María Obregon á favor de Tomás Sainz de Ceballos: año de 1833.
67	81	Venta que otorgó María y Josefa Fernandez á favor de Lucas Fernandez: año de 1833.
68	82	Venta que otorgó Francisco Perez de Arce á favor de Juan Alonso de la Torre: año de 1833.
69	83	Venta que otorgó Francisco Sainz Ceballos á favor de Joaquin Sainz: año de 1833.
70	84	Venta que otorgó María Guadalupe Gutierrez á favor de Antonio Obregon: año de 1833.
71	85	Venta que otorgó Bernardo Soto á favor de Joaquin Sainz: año de 1833.
72	86	Venta que otorgó Gerónima Fernandez á favor de Francisco Fernandez: año de 1833.
73	87	Venta que otorgó Lucas Fernandez Cotera á favor de Antonio Obregon: año de 1833.
74	88	Venta que otorgó Manuel Fernandez á favor de Andrés Fernandez: año de 1833.
75	89	Venta que otorgó Antonio Sainz Ceballos á favor de Bernardo Sainz Ceballos: año de 1833.
76	90	Venta que otorgó Manuel Fernandez á favor de Angel Gutierrez: año de 1833.
77	91	Venta que otorgó Angel Antonio de Vargas á favor de Vicente Alonso de la Torre: año de 1833.
78	92	Venta que otorgó Pascual Ruiz Argumosa á favor de Domingo del Campo: año de 1833.
79	93	Venta que otorgó Luisa Ruiz de Villa á favor de Fernando Ruiz de Villa: año de 1834.
80	94	Venta que otorgaron Manuel y Antonia Obregon á favor de Cosme de Vargas: año de 1834.
81	95	Venta que otorgó Angel de Vargas á favor de Cosme de Vargas: año de 1834.
82	96	Venta que otorgaron Rosa y Basilia Muñoz á favor de María García Travesedo: año de 1834.
83	97	Venta que otorgó Rosa Fernandez de la Regata á favor de Domingo de la Campa: año de 1834.
84	98	Reconocimiento de un censo de 20 ducados de capital que otorgó Francisco Obregon á favor de la escuela de Tezanos: año de 1834.
85	99	Venta que otorgó Francisco Obregon á favor de Vicente Alonso de la Torre: año de 1834.
86	100	Venta que otorgó Bonifacio Gutierrez á favor de Vicente Alonso de la Torre: año de 1834.
87	101	Venta que otorgó Antonio Gomez de Liano á favor de Leon Francisco Gomez de Travesedo: año de 1834.
88	102	Venta que otorgó Antonio Gomez de Liano á favor de Joaquin Sainz: año de 1834.
89	103	Venta que otorgó Francisco Gomez Travesedo á favor de Joaquin Sainz Ceballos: año de 1834.
90	104	Venta que otorgó Francisco Ruiz Huerta á favor de Antonio Gutierrez Bustillo: año de 1834.
91	105	Venta que otorgó Leon Francisco Gomez Travesedo á favor de Joaquin Ceballos: año de 1834.
92	106	Venta que otorgó Juan Ruiz de Gendarillas á favor de Pascual Ruiz Argumosa: año de 1834.

Número de orden.	Id. del que tienen en el índice.	Descripción de la inscripción defectuosa
93	107	Venta que otorgó María Travesedo á favor de Felipe Gomez de Liano: año de 1834.
94	108	Venta que otorgó Pascual Ruiz á favor de Alonso Ruiz: año de 1834.
95	109	Venta que otorgó Alejo Gomez á favor de Carlos Sainz Ceballos: año de 1834.
96	111	Venta que otorgó Juana Pelayo á favor de Ventura Gutierrez Rodriguez: año de 1836.
97	112	Venta que otorgó Antonio Fernandez á favor de Casimiro Gutierrez: año de 1836.
98	113	Venta que otorgó Antonio Perez á favor de Prudencio de Güemes: año de 1836.
99	114	Venta que otorgó Pedro Ruiz de Villa á favor de Ventura Gutierrez Rodriguez: año de 1836.
100	115	Venta que otorgó Pedro Velez de la Concha á favor de Marcelino Gonzalez: año de 1836.
101	116	Venta que otorgó Antonio Herbas Ceballos á favor de Manuel de Soto: año de 1836.
102	117	Venta que otorgó Fernando Ruiz de Villa á favor de María Concepcion Mallavia: año de 1836.
103	119	Venta que otorgó María Antonia Obregon á favor de Basilio Alonso de la Torre: año de 1836.
104	120	Venta que otorgó Antonio Obregon á favor de Nicolás Ruiz: año de 1837.
105	121	Reconocimiento de un censo de 15 ducados que otorgó Manuela Gutierrez á favor de la Ermita de Ntra. Sra. de Travesedo de Escobedo: año de 1837.
106	124	Venta que otorgó Francisco Gutierrez á favor de José María Gutierrez: año de 1837.
107	125	Venta que otorgó Francisco Gomez Travesedo á favor de Manuel Gutierrez Rodriguez: año de 1837.
108	126	Venta que otorgó José María Gutierrez á favor de Fernando Urquijo: año de 1837.
109	127	Venta que otorgó Marcelino Fernandez Regata: año de 1837.
110	128	Venta que otorgó Josefa Sainz Ceballos á favor de Antonio Sainz Ceballos: año de 1837.
111	129	Venta que otorgó Antonio Obregon á favor de José María Gutierrez: año de 1837.
112	130	Venta que otorgó Antonio Muñoz á favor de Santos Muñoz: año de 1838.
113	131	Venta que otorgaron María, Angela y María Alonso á favor de Anselmo Velez de Ceballos: año de 1838.
114	132	Venta que otorgó Hilario Gonzalez á favor de Julian Gutierrez: año de 1838.
115	133	Venta que otorgó Francisco Ruiz Huerta á favor de Tirso Ruiz Huerta: año de 1838.
116	134	Hipoteca constituida por Antonio Sainz de Ceballos á favor de Alfonso Acosta por un crédito de 1,100 reales: año de 1838.
117	135	Venta que otorgó Joaquin Sainz de Ceballos á favor de José Miguel Martinez Pacheco: año de 1838.
118	136	Venta que otorgó Francisco Gomez de Travesedo á favor de Manuel de Herbas: año de 1838.

(Se continuará.)

Prevenciones.

1.^a En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.^a Tambien podrán solicitar la inscripción y traslación de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representación legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.^a Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán comointeresados los dueños de los predios colindantes.

4.^a La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera trasmítido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relación á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acrede por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, exceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificación de las inscripciones comprendidas en este extracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5.^a Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 7 de Enero de 1867.—El Registrador, Mariano G. de la Llamosa.